LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Creación de Síndicos Y Procuradores: su nombramiento, calidades, atribuciones y deberes: tiempo de duración: son responsables: juramento que deben prestar.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

- 1º Habrá en la capital de cada departamento, para promover su prosperidad, tres Síndicos nombrados en la misma forma que los Consejeros de Estado.
- **2º** Para ser Síndico se requiere: 1.º ser ciudadano en ejercicio; 2.º haber nacido en el departamento, o tener en él la vecindad de cuatro años: 3.º no ser empleado del Ejecutivo: 4.º Tener mas de veinte y cinco años de edad, y lo suficiente para mantenerse con decencia.
- **3º** Son deberes de los Síndicos: 1.º velar sobre la buena inversión de los fondos públicos del departamento, y dar parte al Gobierno de los abusos que se adviertan en su administración: 2.º cuidar de los establecimientos públicos, y hacer que se cumplan puntualmente sus respectivos reglamentos: 3.º promover la educación de la juventud, conforme á los planes aprobados, y el establecimiento de escuelas primarias en todos los cantones: 4.º hacer presente al Gobierno la necesidad de obras de utilidad común, proponiendo los arbitrios que se crean convenientes para verificarlas: el Gobierno podrá aprobar estos, con dictamen del Consejo, y luego dar cuenta al Congreso: 5.º procurar el establecimiento de imprentas, y remover todos los obstáculos que puedan impedir su libre uso, informando al Congreso de todo: 6.º promover la formación de sociedades económicas, para el fomento de la agricultura, comercio, minería y todo jénero de industria: 7.º dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, de todas las infracciones de Constitución que se noten en su departamento. Ultimamente, pedir de las autoridades respectivas el remedio de los abusos y desórdenes que noten.
- **4º** En la capital de cada provincia, habrá un Procurador nombrado por los electores departamentales.
- **5º** Los deberes de estos Procuradores son: dar noticia al Sindicado departamental, de cuando sea necesario ó útil á sus provincias, y de las infracciones de Constitución que se adviertan en ellas, para que las represente á quienes corresponde.
- **6º** El cargo de Síndico es concejil: durará dos años y nadie podrá eximirse de él, sin escusa legal plenamente justificada; no pudiendo ser reelejido hasta pasados otros dos.
 - 7º Por ahora, y hasta que se reúnan las Cámaras, se nombrarán los Síndicos por la Asamblea
- **8º** Los Síndicos de los departamentos, y los Procuradores de provincia, son responsables por los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones, ante las Cortes Superiores de Justicia, con arreglo al Código Penal.
- **9º** Estos funcionarios prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente sus cargos, ante los jueces de primera instancia, quienes remitirán á las respectivas Cortes de Distrito, una copia autorizada del acta, que se hubiere extendido para recibirles este juramento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 2 de septiembre de 1831.— Manuel Martín, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 4 de septiembre de 1831.– **ANDRÉS SANTA-CRUZ**.– El MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.